Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: NAZER EDUARDO LOBO DE ORO
Demandado: EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) CIFIN S.A.S (TRANSUNIO) Y LATAM CREDIT COLOMBIA S.A (BANCO MULTIBANK S.A)
Radicado: No. 2021-00205-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, declaró improcedente el amparo solicitado en la acción de tutela interpuesta por el señor NAZER EDUARDO LOBO DE ORO.

I. ANTECEDENTES

El señor NAZER EDUARDO LOBO DE ORO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), CIFIN S.A.S (TRANSUNION) y LATAM CREDIT COLOMBIA S.A (BANCO MULTIBANK S.A.),, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al Habeas Data y acceda a las siguientes:

I.I. Pretensiones

"…que se tutele sus derechos fundamentales invocado y en consecuencia se le ordene al Gerente y/o Representante Legal de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A (BANCO MULTIBANK S.A.), o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contada a partir de la notificación del presente fallo, inicie las gestiones administrativas teniente a la prescripción de la obligación y la eliminación del reporte negativo realizado antes las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S (TRANSUNION) …".

Lo anterior se sintetiza en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta la parte actora que adquirió el 3 de abril de 2009, un crédito con la entidad bancaria BANCO MULTIBANK, obligación que fue identificada con el No. 40011191(600740205151).

Refiere que debido a la situación económica que atravesaba cayó en mora por un lapso de 4 años, logrando cancelar la obligación el 30 de noviembre de 2018.

Refiere que mediante derecho de petición solicitó el día 22 de febrero del 2021 el bloqueo de los reportes negativos presentados con la entidad LATAM CREDIT debido a que esta

obligación se encuentra prescrita, según lo contemplado en el artículo 789 del código de comercio.

Expone que la empresa LATAM CREDIT, con fecha 4 de marzo del 2020 dio respuesta al derecho de petición indicándole que la obligación se encuentra cancelada y reportada ante las centrales de información crediticia Datacredito y TransUnion (Cifin), como "Cartera recuperada "al corte del 30 de noviembre de 2018, conforme al hábito de pago de la obligación ya que esta no percibía pagos desde diciembre de 2014. Es decir, cuatro (4) años, que se realizó la notificación previa al reporte negativo a la dirección registrada en su sistema Calle 46 K 1 C – 15 barrio ciudadela 20 de julio en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad- Atlántico, mediante providencia del 14 de abril de 2021, declaró improcedente el amparo constitucional solicitado en la acción de tutela interpuesta por el señor NAZER EDUARDO LOBO DE ORO, por cuanto el actor no ha realizado ninguna de las acciones consagradas en la ley estatutaria 1266 de 2008.

Indica en su decisión, que si bien es cierto, el señor NAZER EDUARDO LOBO DE ORO, elevó petición ante la entidad bancaria LATAM CREDIT COLOMBIA S.A., a fin de que la misma procediera aplicar la prescripción de la obligación, llevando consigo la eliminación y/o retiro del castigo de las centrales de riesgo como DATACREDITO y CIFIN, lo que también es cierto, es que la extrema activa, no ha culminado con el agotamiento del requisito de subsidiaridad para la prosperidad de la acción frente al amparo al derecho fundamental al habeas data, pues, en la pruebas aportada por el actor, no se evidencia la aplicación de las herramientas consagradas por la Ley 1266 de 2008.

Considera el a-quo, que si el accionante estima que el reporte negativo debe ser eliminado en procura de proteger su buen nombre, esto no es posible por este medio, debido a que el mismo obedeció a una información acorde con el estado actual del proceso y que de no estar de acuerdo con dicho reporte podrá activar los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico, Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás medios ordinarios establecen para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

Concluyó que el accionante no acreditó el requisito de subsidiariedad lo que hace improcedente la solicitud de amparo.

V. Impugnación

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, aceptando que adquirió un crédito el cual cayó en mora y fue cancelado 23 de noviembre de 2018, quedando a paz y salvo tal como se indicó en la respuesta dada por la accionada.

Que la entidad LATAM CREDIT contestó el derecho de petición no existiendo vulneración alguna frente a este derecho, pero en cuanto a la utilización de los datos negativos debe existir autorización expresa a las entidades de riesgo para el manejo de la información, caso

en el cual indica que no expreso su autorización y no está probado que lo haya hecho, citando la sentencia T-658 del 2011 MP.

Solicita que en la alzada se proceda a tutelar los derechos de habeas data y derecho de petición que resultan.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela y sus anexos
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación
- Actuaciones en Segunda Instancia

VII.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema Jurídico.

Deberá establecerse:

(i)Si resulta formalmente procedente la acción de tutela en el caso planteado.

En caso positivo,

(ii) Si las entidades LATAM CREDIT COLOMBIA S.A (BANCO MULTIBANK S.A), EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO – CIFIN - TRANSUNION, está vulnerando el derecho al HABEAS DATA del actor, al negarse a borrar el reporte negativo que le aparece con respecto a la obligación adquirida por el accionante.

- **Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data**.

La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *hábeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que "*los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización*

podrán presentar un reclamo ante el operador (…) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida."

- **El derecho fundamental al habeas data. Jurisprudencia constitucional[1].**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

> *"El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio."*

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a "*la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos*" las cuales, por mandato constitucional, deben regirse "*por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad*".

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información "*(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente*."

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

> *"La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.*
>
> *"Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación".*

[1] Sentencia T-164 de 2010

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de "*recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca*." Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que "*la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos*."

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, "*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales*." En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

> *"En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:*
>
> *a) **Principio de veracidad** o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;*
>
> *b) **Principio de finalidad.** La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;*
>
> *d) **Principio de temporalidad de la información**. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;*
>
> *g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma."* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al *hábeas data*, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

- **Límite temporal del dato negativo.**

La Corte Constitucional, consciente de la necesidad de establecer un término luego del cual la información recolectada debía ser eliminada de las bases de datos, señaló, desde sus inicios, en la Sentencia T-414 de 1992, que el dato personal, en razón a los principios de

oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a "*una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales*."

Así, concluyó que "*las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido*."

A partir de ese razonamiento, este Tribunal desarrolló, ante el déficit de regulación que existía en ese momento, una serie de reglas para determinar la caducidad del dato financiero negativo. En las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995, la Corte estableció los términos de conservación del reporte, en cuatro hipótesis:

(i) Cuando el pago había sido voluntario y el tiempo de mora había sido inferior a 1 año, el término de caducidad era el doble de aquel.

(ii)Cuando el pago había sido voluntario pero el tiempo de mora ha sido superior a 1 año, el término de caducidad era de 2 años.

(iii)Cuando el pago había sido consecuencia de un proceso ejecutivo, el término de caducidad era de 5 años.

(iii)Cuando el pago había sido efectuado con la notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad era el mismo que en la hipótesis de pago voluntario.

Posteriormente, esta Corporación, advirtiendo que las anteriores reglas no eran aplicables a aquellas hipótesis en las cuales no hubiera pago efectivo de la obligación, manifestó que "*ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria*."

Para este Tribunal, la aplicación analógica del término general de prescripción de las obligaciones civiles tenía su fundamento en que "*sólo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro, lo cual se asimila a una forma de "justicia privada" (…) Cuando ya no es posible obtener el cumplimiento de una obligación jurídica por las vías institucionales tampoco es admisible que el ordenamiento jurídico ampare la vigencia de una sanción moral – muerte civil como la denomina el accionante – con incidencia indefinida sobre la imagen y honra de una persona.*"

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, el término de caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación no se satisfacía era de 10 años, contados a partir del término de exigibilidad de la obligación que originaba el reporte.

Más recientemente y respondiendo a los múltiples exhortos que la Corte le había formulado al legislador a través de las decisiones de tutela para que expidiera una ley que regulara lo

relacionado con el *hábeas data*, el Congreso de la República sometió a control previo de constitucionalidad, siguiendo el mandato contenido en el artículo 241 de la Carta Política, el proyecto de ley No. 27 (Senado) - 221 (Cámara), que más adelante se convertiría en la Ley 1266 de 2008.

Dicho proyecto, en su artículo 13, relativo a la permanencia de la información de los bancos de datos, establecía lo siguiente:

> "*La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*
>
> *Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida*."

En su análisis de control de constitucionalidad, la Corte observó que el artículo 13, al igual que su propia jurisprudencia en algún momento, dejaba sin regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta. Así, respecto de la posibilidad de que el reporte negativo por obligaciones insatisfechas permaneciera de manera perenne, la Corte señaló lo siguiente:

> *"(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se había verificado ese pago, la información financiera permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda absoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones."*
>
> *"Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esa posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible,*

> *puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantente sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente."*

Considerando constitucionalmente inadmisible que el reporte de información financiera negativa permaneciera de forma *ad aeternum* en las hipótesis en las cuales la obligación permanecía insoluta por un período superior al término de prescripción, esta Corporación declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 en los siguientes términos:

> *"Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo."*

Con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, esta Corporación tuvo una primera oportunidad de aplicar el nuevo régimen de caducidad del dato financiero consagrado en el artículo 13 de la ahora Ley 1266 de 2008 a una situación particular. En la sentencia T-421 de 2009, la Corte estudió el caso de una persona que, producto del incumplimiento de sus obligaciones, había sido reportada negativamente ante las centrales de riesgo en el año 1998. El peticionario aseguraba que, debido a que el término de prescripción de dichas obligaciones ya había transcurrido, el reporte negativo debía ser eliminado.

Este Tribunal, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia C-1011 de 2008 antes relatada, consideró que "*la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente*."

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

La Corte consideró que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al *hábeas data*.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al *hábeas data* a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.

IX. Cumplimiento del Requisito de Procedibilidad.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante NAZER EDUARDO LOBO DE OROZ, radicó derecho de petición en la entidad LATAM CREDIT, donde solicita bloqueo de los reportes de la información ante las centrales de riesgo, en relación con reporte negativo.

Por consiguiente se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al *hábeas data* relativo ya que el peticionario haya elevó solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él y, en consecuencia, se procederá a resolver el problema jurídico atrás planteado.

X. Del Caso Concreto.

El tutelante en su escrito de tutela manifiesta que adquirió el 03 de abril de 2009 la obligación No. 40011191 (600740205151) con el BANCO MULTIBANK donde incurrió en mora por un lapso de 4 años, generándose reporte negativo.

Expone que presentó derecho de petición ante LATAM CREDIT (BANCO MULTIBANK) siendo respondido el 4 de marzo de 2.021, informando que tuvo una relación comercial con dicha entidad bajo el crédito N° 600740205151 y que en la actualidad se encuentra cancelada, y que remitió dicha notificación previa al reporte a la dirección adscrita en los documentos de la apertura del crédito adjuntando prueba de las notificaciones.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, declaro improcedente el amparo solicitado, decisión que fue objeto e impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, y ante lo solicitado por la accionante, la prescripción de la acción ordinaria ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, *tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende a manera de sanción por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe*.

En relación con el amparo solicitado, observa el despacho que la misma accionada indicó que el accionante en relación a la obligación identificada con el No. 40011191(600740205151), se encuentra cerrada por pago voluntario el 30 de noviembre de 2018, que atravesaba mora por un lapso de 4 años.

Al respecto, con arreglo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el tema, reseñado en acápite anterior de esta providencia, es oportuno acotar, al haberse realizado el pago voluntario, y ser el tiempo de mora de mayor de 2 años, el término de caducidad será de 4 años, que se han de contar desde el momento en que se extingue la obligación noviembre de 2.018, en este caso hasta noviembre de 2.022.

En consecuencia, no hay lugar en el caso concreto a conceder la protección solicitada al derecho al HABEAS DATA en los términos que solicita el tutelante y deberá confirmarse la sentencia de primera instancia bajo unos argumentos diferentes.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido en fecha 14 de abril de 2021 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9a2e5ccedabcd6213f5fc100ceea6e175367fbeb667dcf56a65fb43ddb8c0da
Documento generado en 04/06/2021 08:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica